



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

4445/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No se responden a todos los puntos no se envían los nombramientos o no se comprueba la gestión documental... “.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado respondió en sentido negativo, sin embargo aportó diversas manifestaciones para satisfacer los extremos de la solicitud.



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió respuesta de conformidad a lo solicitado por la recurrente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **día 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de

conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, argumentó la inexistencia de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140287321000949**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

- “1. A partir de que fecha Jorge Carlos Ruiz es el controlador del municipio, debido a que en las instituciones se ostenta con ese título y pide información con ese supuesto, sin embargo, en las nóminas no aparece.*
- 2. La baja del anterior Controlador Héctor López Glez , y porque se le sigue pagando si Jorge Carlos se hace nombrar como el controlador.*
- 3. La cédula de Jorge Carlos Ruiz debido a que se hace nombrar licenciado, sin embargo, en el registro nacional de profesionistas no aparece en caso de no ser así es un delito por lo que también pediría, cual es la sanción interna por parte del ayuntamiento para alguien que sea usurpador de funciones.*
- 4. Si el controlador Héctor López Glez realizó una carta renuncia o fue despedido, en caso de haber renunciado, una versión pública de sus motivos.*
- 5. A su vez, solicito el nombramiento del nuevo contralor Jorge Carlos Ruiz...” Sic.*

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, en la cual sustantivamente señala:

A través del Oficial Mayor Administrativo responde:

“

- Que referente a su punto número 1 y 5 es de mi agrado informarle que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales logró desprenderse lo que a continuación expongo: que le C. JORGE CARLOS RUIZ ROMERO no cuenta con el nombramiento de Contralor Municipal.
- Así mismo, le informo que respecto a su punto 2 y 4 es un gusto hacerle saber, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales logró desprenderse lo que a continuación le expongo: el C. Héctor López González cuenta con el nombramiento de Contralor Municipal.
- Respecto a su punto número 3, me es grato comunicarle, que dicha información **NO OBRA** esto en base a lo que menciona...” (sic)

A través del Contralor Municipal Mtro. Héctor López González responde:

“...la usurpación de funciones es considerada falta grave, por lo que de acuerdo a los artículos 78, 79, 80 y 80 bis de la ley en comento, las sanciones administrativas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...” (sic)

Luego entonces, el día **21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“...No se responden a todos los puntos no se envían los nombramientos o no se comprueba la gestión documental...” (sic)

Con fecha **12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con **número CSRE/AUX/044/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el **día 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia, el oficio con **número DDI/UT/224/2022**, suscrito por el Jefe de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta (sujeto obligado), en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión en el que ratifica su respuesta.

Toda vez que el sujeto obligado no otorgó actos novedosos en su informe de ley, por lo que mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós se ordenó elaborar la resolución definitiva.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente medio de impugnación consiste en los agravios del ciudadano, que se enumeran de la siguiente manera:

1. No se responden a todos los puntos
2. No se envían los nombramientos
3. No se comprueba la gestión documental

Agravios que serán analizados de la siguiente manera: en primer término, el ciudadano solicitó mediante la plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

1. A partir de que fecha Jorge Carlos Ruiz es el controlador del municipio.
2. La baja del anterior Controlador Héctor López Glez, y porque se le sigue pagando.
3. La cédula de Jorge Carlos Ruiz,
4. Si el controlador Héctor López Glez realizó una carta renuncia o fue despedido, en caso de haber renunciado, una versión pública de sus motivos.
5. El nombramiento del nuevo contralor Jorge Carlos Ruiz. Y
6. Cuál es la sanción interna por parte del ayuntamiento para alguien que sea usurpador de funciones.

De lo que se desprende que el ciudadano solicitó al sujeto obligado información concreta, esto es, refiere exactamente documento, situación o información respecto de servidores públicos en específico, por lo que se refiere al Señor Jorge Carlos Ruiz requiere:

- Fecha en la que comenzó a ser el contralor del municipio.
- La cédula.
- Nombramiento del nuevo contralor.

En lo que refiere a el Señor Héctor López Glez, requiere:

- Baja del anterior Contralor Héctor López Glez y porque se le sigue pagando.
- Si realizó carta de renuncia o fue despedido, en caso de renuncia la versión publica de los motivos.

Y también solicita información sobre las sanciones internas para un usurpador de funciones.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud, respuesta que esencialmente consiste en los siguientes puntos:

- Respecto al punto número 1 y 5: que el C. JORGE CARLOS RUIZ ROMERO no cuenta con el nombramiento de Contralor Municipal.
- Respecto al punto 2 y 4: que el C. Héctor López González cuenta con el nombramiento de Contralor Municipal.
- Respecto al punto 3, que dicha información NO OBRA.

Así mismo, el sujeto obligado respondió a la solicitud, en lo referente a las sanciones por usurpador de funciones, a lo que respondió lo siguiente:

“...la usurpación de funciones es considerada falta grave, por lo que de acuerdo a los artículos 78, 79, 80 y 80 bis de la ley en comento, las sanciones administrativas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...” (sic)

Citando literalmente los artículos correspondientes, como se desprende de la foja 9 del presente procedimiento.

De lo anterior se puede inferir que, **resulta infundado el primero de los agravios** del ciudadano, pues el sujeto obligado dio respuesta a todas y cada una las peticiones del ciudadano, como se desglosó en párrafos anteriores, y que se desprenden de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud del ciudadano.

Al **segundo de los agravios** consistente en que el sujeto obligado no envió los nombramientos al ciudadano, **resulta infundado**, pues como se desprende de la solicitud el ciudadano únicamente solicitó el “nombramiento del nuevo Contralor del Señor Jorge Carlos Ruiz”, a lo que el sujeto obligado manifestó la inexistencia de dicho documento, puesto que el Señor Jorge Carlos Ruiz no contaba con dicho nombramiento ni cargo, en este sentido al existir inexistencia del documento, se desprende una imposibilidad de otorgar el mismo. Así también, al no existir nombramiento de Contralor del Señor Jorge Carlos Ruiz, es inexistente una fecha inicio de actividades como contralor, por lo que dicha información no puede ser proporcionada por su inexistencia.

Aunado a lo anterior, de la solicitud del ciudadano, no se desprende que haya solicitado el nombramiento del Contralor Héctor López González, pues únicamente solicitó de éste su “baja como contralor” “su renuncia” “su carta de despido” “carta de motivos de renuncia”, información que de igual manera el sujeto obligado manifestó su inexistencia, pues seguía en funciones de contralor, tan es así que el Contralor Héctor López González, firmó en esa calidad el oficio de respuesta al ciudadano número UTPV/02107/2021, por lo que se presume que el mismo se encuentra ejerciendo funciones de contralor.

En este sentido, el nombramiento o en su caso la documentación que de manera específica solicitó el ahora recurrente al sujeto obligado, que como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, debido a su inexistencia, es evidente la imposibilidad de proporcionar los mismos al ciudadano.

Al **tercero de los agravios** consistente en que no se comprueba la gestión documental, **resulta infundado**, pues de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud del ciudadano, se desprende que el Director de la Dirección de Desarrollo Institucional giró los oficios correspondientes al Contraloría Municipal mediante oficio UTPV/02107/2021 y al Oficial Mayor Administrativo mediante oficio UTPV/02106/2021 a efecto de recabar la información y documentación solicitada por el ciudadano, y estos a su vez dieron respuesta en el sentido de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales a efecto de localizar la información solicitada, y de la que se desprende la inexistencia de los mismos, cuestión que quedó documentada a través del oficio OMA/JRL/915/2021 visible en foja 8 del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este pleno, declara que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **4445/2022** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de fecha 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 4445/2021

S.O: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

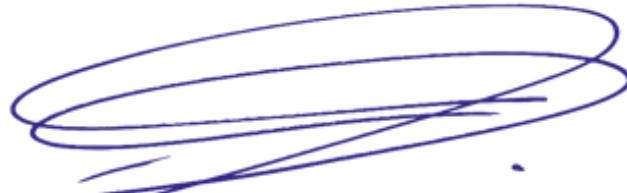
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4445/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC